



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4607-2012-PA/TC
AREQUIPA
HILARIO MAMANI MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilario Mamani Mamani, contra la resolución de fojas 376, de fecha 12 de setiembre de 2010, expedido por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare nula la resolución de denegatoria ficta de su recurso de apelación; y que, en consecuencia, se ordene a la emplazada le otorgue pensión de renta vitalicia por accidente de trabajo desde el 8 de mayo de 1984, fecha del accidente e inicio de su incapacidad. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales respectivos.

La emplazada formula tacha contra los documentos probatorios presentados por el accionante y contesta la demanda solicitando que esta sea declarada infundada. Alega que en los certificados de trabajo expedidos por sus supuestos empleadores no se señala que haya estado expuesto a riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad a efectos de obtener la pensión que solicita.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 10 de octubre de 2011, declaró infundada la tacha e improcedente la demanda. Considera que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, debido a que el demandante no ha presentado las pruebas que sustenten el derecho alegado, pues los informes médicos no acreditan fehacientemente la pérdida de vista alegada, más aún cuando el accionante ha continuado laborando. Por ello, estimó que para determinarse si el recurrente tiene derecho a la renta vitalicia este asunto debe discutirlo en otra vía en la cual exista etapa probatoria, donde se le permita actuar los medios de prueba necesarios para descartar las incongruencias advertidas.

La Sala superior competente revoca la apelada; y, reformándola declara infundada la demanda, por considerar que el certificado médico expedido por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4607-2012-PA/TC
AREQUIPA
HILARIO MAMANI MAMANI

Comisión Médica del Hospital Goyeneche no es suficiente para ordenar a la demandada otorgar una pensión de renta vitalicia, pues según lo establecido en la norma, para que el demandante perciba una prestación económica de incapacidad permanente parcial era necesaria la presentación de un certificado médico expedido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades, la misma que debería ser del tiempo en que acaeció el accidente de trabajo. Por lo tanto, estimó que en el caso de autos el demandante no ha aportado medio probatorio los medios probatorios suficientes para acreditar si su incapacidad fue temporal o permanente parcial.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP con el objeto de que le otorgue pensión de renta vitalicia desde el 8 de mayo de 1984 (fecha del accidente e inicio de la incapacidad), con el pago de los reintegros de las pensiones devengadas y los intereses legales respectivos.
2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento. En consecuencia, la pretensión del recurrente se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el citado fundamento, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

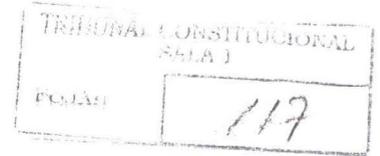
Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Mediante el Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, se dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera *exclusiva* el Seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero.
4. El Decreto Ley 18846 —vigente hasta el 17 de mayo de 1997— dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal obrero por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7, los trabajadores obreros que sufrían accidentes de trabajo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4607-2012-PA/TC
AREQUIPA
HILARIO MAMANI MAMANI

o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios; d) reeducación y rehabilitación; y e) en dinero.

5. El Decreto Supremo 002-72-TR, de fecha 24 de febrero de 1972, que aprobó el Reglamento del Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero, estableció en su artículo 33 que “Las prestaciones económicas varían según los efectos que los accidentes de trabajo produzcan, los que pueden ser: 1) incapacidad temporal; 2) incapacidad permanente parcial; 3) incapacidad permanente total; 4) gran incapacidad; y 5) muerte”; por lo que, *el acceso a una prestación económica de carácter temporal o vitalicio dependía del grado de incapacidad para el trabajo que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional hubiera podido ocasionar en el asegurado. Así, se otorgaban pensiones vitalicias a partir de que como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, el asegurado sufría una incapacidad permanente para el trabajo mínima superior al 40 %.*
6. Es preciso recordar el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero, regulado por el Decreto Ley 18846, fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997. Allí se dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.
7. A su vez, el Decreto Supremo 003-98-SA, del 14 de abril de 1998, el cual aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, señala que se otorgan *pensiones por invalidez* por incapacidad para el trabajo, *a partir de que como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional el asegurado quede disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción mínima igual a 50 %.*
8. Con relación a los accidentes de trabajo debe tenerse presente que tanto el artículo 7 del Decreto Supremo 002-72-TR, como el artículo 2 del Decreto Supremo 003-98-SA, establecen que se considera accidente de trabajo a toda lesión orgánica o funcional que sufran los trabajadores —causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo— debido a causas externas a la víctima o al esfuerzo realizado por esta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4607-2012-PA/TC
AREQUIPA
HILARIO MAMANI MAMANI

9. En el presente caso, para acreditar su pretensión, el demandante ha presentado los siguientes documentos:

- a) El Certificado de trabajo (f. 7), emitido por Compañía Minas Ocoña S.A., en el que se señala que laboró desde el *10 de mayo de 1983* hasta el *31 de diciembre de 1990*, como ayudante perforista interior de mina; y desde el *1 de enero de 1991* hasta el *31 de marzo de 1996* en el hospital.
- b) El Aviso del Accidente – Parte 006, de fecha *8 de mayo de 1984* (f. 6), en el que se señala que el día 8 de mayo de 1984, en la galería principal topo del nivel 7 Mina Mercedes, y en circunstancias en las cuales estaba desempeñándose como maestro perforista se encontraba cargando los taladros perforadores, uno de los cuales explotó ocasionándole lesiones en la frente, ojos, nariz, boca y salpicaduras en el cuerpo.
- c) El Certificado Médico de Incapacidad 37611, de fecha *4 de octubre de 1984* (f. 5), mediante el cual el Hospital Central del Sur-Arequipa del IPSS, le otorga un descanso médico de 30 días, desde el 4 de septiembre de 1984 hasta el 3 de octubre de 1984.
- d) El Informe del IPSS, de fecha *12 de setiembre de 1984* (f. 4), emitido a solicitud de Minas Ocoña S.A., en el que consta que en el mes de mayo sufrió accidente de trabajo por explosión de dinamita en la cara, razón por la cual estuvo hospitalizado y fue operado de ambos ojos: el derecho por cuerpo extraño y el izquierdo por catarata traumática. El diagnóstico fue de ceguera de ojo derecho y visión disminuida de ojo izquierdo, tatuaje corneal. Se le recomendó ocupación según las facultades del paciente. Con un control especializado en 2 meses.
- e) El Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 18846, de fecha *18 de abril de 2006* (f. 4 del cuadernillo del Tribunal), en la cual la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidad del Hospital Nacional C.A.S.E. de EsSalud dictamina que a esa fecha padece *de phisis bulbi O.D. y afaquia*, que le causan una incapacidad permanente parcial con un menoscabo global en su salud de 60 %, habiéndose producido el inicio de su incapacidad el *8 de mayo de 1984*, fecha en que ocurrió el accidente de trabajo. Este diagnóstico se sustenta en la historia clínica que contiene sus evaluaciones médicas desde el mes de mayo 1984 hasta el año 2012 (ff. 5 a 58 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), lo cual se confirma con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4607-2012-PA/TC
AREQUIPA
HILARIO MAMANI MAMANI

Certificado Médico 0343-2008, con un menoscabo de 75 % de incapacidad parcial permanente, expedido por la Comisión Médica de Incapacidades del Hospital Goyeneche del Ministerio de Salud, con fecha 12 de junio de 2008 (f. 3).

10. En consecuencia, de los actuados se advierte que el demandante estuvo protegido desde el *10 de mayo de 1983* por los beneficios del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero, regulado por el Decreto Ley 18846; y que, como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el *8 de mayo de 1984* (f. 6), mediante el dictamen de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidad del Hospital Nacional C.A.S.E. de EsSalud, de fecha 18 de abril de 2006, se establece el grado de incapacidad del demandante (60%), esto es, durante la vigencia de la Ley 26790 y del Decreto Supremo 003-98-SA.
11. Por consiguiente, al demandante le corresponde percibir la pensión de invalidez regulada por el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, en atención al grado de incapacidad permanente parcial (60 %) que le ha producido el accidente de trabajo ocurrido el 8 de mayo de 1984, la misma que deberá hacerse efectiva desde la fecha en que se determinó el grado de su incapacidad —18 de abril de 2006— por un monto equivalente al 50 % de la remuneración mensual. Asimismo, el cálculo de la misma se efectuará sobre el 100 % de la remuneración mensual percibida durante los doce meses anteriores al 18 de abril de 2006 (fecha de contingencia) para lo cual se tomará en consideración las remuneraciones percibidas conforme a los certificados de trabajo que obran en autos a fojas 250 y 251.
12. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA/TC, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
13. En cuanto al pago de los costos procesales, corresponde abonar los costos conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

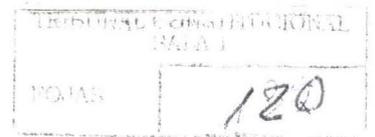
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del accionante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4607-2012-PA/TC
AREQUIPA
HILARIO MAMANI MAMANI

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho invocado, ordena a la emplazada que le otorgue al demandante pensión de invalidez vitalicia por accidente de trabajo desde el 18 de abril de 2006, conforme a los fundamentos 10 y 11 *supra* de la presente sentencia, debiendo abonarle los montos dejados de percibir desde dicha fecha con los intereses legales correspondientes, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures]
Hilario Mamani Mamani
Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature of Oscar Díaz Muñoz]